



JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0096

Asunto: EJECUTIVO LABORAL No. 860013105001 **2020-00077**
Ejecutante: WILSON JAVIER RUIZ INSUASTY
Ejecutado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PUERTO ASÍS

Mocoa, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia se encuentra que el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), como sustento del recurso expone lo siguiente:

Fundamentos del recurso

Manifiesta que el día 7 de septiembre de 2020 radicó mediante correo electrónico demanda ejecutiva, en la que existió un error respecto del número de radicación, pero sí se indicó de manera clara las partes y la sentencia que se constituye en el título base de recaudo. Ante el mencionado correo indica que este Despacho por medio del correo electrónico le exteriorizó el error en el número de radicación, así como también que no se había allegado copia de la sentencia.

Refiere las fechas del 26 de noviembre de 2020 y 13 de enero de 2021, insistió nuevamente enviando la respectiva solicitud de mandamiento de pago, en los que se incurrió en una impresión con relación a la fecha de la sentencia.

Afirma que el auto recurrido no es claro respecto a qué solicitud se debe aplicar.

De manera imprecisa y con discordancia gramatical, invoca el artículo 306 del C. G. del P., para referir el caso alusivo al memorial fechado 7 de septiembre de 2020 al que el Despacho no le dio trámite alguno.

Asevera sus argumentos referentes a la incertidumbre del error en el número del proceso, además en la fecha de la sentencia, para concluir que dichas vicisitudes son subsanables (artículo 28 del C.P.T. y la S.S.).

Con relación a los valores que se colocaron en su momento en la solicitud, señala que se liquidaron con intereses arrojando un valor diferente al de la sentencia, y se liquidó la sanción del Decreto 79 de 1949 datos que considera son subsanables, entendiéndose los anteriores valores indicados por el recurrente en el memorial.

En cuanto a la falta de información sobre el pago efectuado por la ejecutada, señala que dicho pago se realizó con posterioridad al 7 de septiembre de 2020. Indicando que en octubre se recibió \$30.000.000, en diciembre de 2020 recibió \$20.000.000 y en febrero 2021 recibió \$10.000.000, y cuando el Juzgado requirió, él dio el dato exacto, que la demandada también solicitó la liquidación, adicional a ello arguye la existencia de excepciones que se pueden presentar por la demandada y la liquidación no se ha presentado pues no se encuentra en firme.

Solicitud del recurso

Solicita se reponga el auto recurrido teniendo en cuenta la falta de pronunciamiento del Despacho respecto del memorial enviado en fecha 7 de septiembre de 2020 y el no haberse tenido en cuenta que los errores encontrados en los otros memoriales son subsanables. Y referente a la compulsión de copias dice que no existió intención de no dar a conocer acuerdo y pagos realizados entre las partes.

CONSIDERACIONES

1. Estudio de procedencia del recurso de reposición.

Previo al análisis sustancial del recurso presentado se analizará la procedencia bajo los lineamientos de los Arts. 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, se avizora que el recurso de reposición es incoado contra un auto interlocutorio dentro del término concedido por la ley, razón por la cual, resulta procedente la admisibilidad del recurso de reposición presentado.

Pronunciamiento frente al recurso

En primer lugar, es necesario precisar que el deber del juez como director del proceso conforme el Art. 48 del C. P. del T y de la S. S., es garantizar el respeto de los derechos fundamentales, entre los cuales se encuentra el debido proceso y el derecho de defensa, concordante con el Decreto 806 de 2020, que en el artículo 2º parágrafo 1º, dispuso al tenor literal los siguiente:

“Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”

Y el artículo 3º del mencionado Decreto 806 dispone:

“ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (Negritas fuera de texto)

Acorde al Decreto 806 del 2020, expedido por el Gobierno Nacional, en su artículo 3º, los sujetos procesales tienen unos deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre ellas suministrar a la autoridad judicial competente, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico.

Ahora bien, se tiene que el apoderado del ejecutante remitió vía correo electrónico a este Juzgado varias solicitudes de mandamiento de pago, entre ellas la mencionada en el recurso del día 7 de septiembre de 2020 remitida desde el correo electrónico anjul8@hotmail.com a las 18:34 horas. Y con posterioridad, se remitió a este Despacho solicitudes con el mismo fin, en fechas 26 de noviembre 2020 a las 11:11 horas, el 13 de enero de 2021 a las 9:48 horas, 13 de enero 2021 a las 9:52 horas, 26 de enero 2021 a las 12:49 horas y 17 de febrero de 2021 a las 8:55 horas, provenientes del correo electrónico jhogarvill2@hotmail.com.

Conforme a lo anterior, se tiene que el abogado con su actuar lo que hizo fue generar confusión en el Despacho, remitiendo varias solicitudes algunas sin mencionar el asunto del correo, y en todas refiriendo un número de proceso ejecutivo inexistente puesto que como se señaló en el auto recurrido el número 2013-0034(sic), el cual si se tiene en cuenta como numero de radicación corresponde a una acción de tutela más no a un proceso ordinario ni tampoco a un ejecutivo.

De igual forma, el actuar de apoderado no fue acorde con sus deberes, ya que la solicitud del día 7 de septiembre de 2020 fue remitida desde el correo electrónico anjul8@hotmail.com y las demás peticiones lo fueron desde el correo electrónico jhogarvill2@hotmail.com, haciendo incurrir en error al despacho usando el correo anjul8@hotmail.com, mismo que no corresponde al anotado en el registro nacional de abogados.

Por lo anterior es de anotar que las solicitudes realizadas por parte del recurrente pasan por alto lo reglado en la ley 1123 de 2007 en su artículo 28 numeral 15, descrito así:

“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

(...)15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.”

Y en razón al vacío existente en la disposición del Código Disciplinario del abogado argumentado con anterioridad, a raíz del el mecanismo de justicia virtual, se pronuncio el Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo PCSJA20-11532 del 11/04/2020, en el artículo 6 inciso 5 que:

*“Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. **Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.**”*

Punto anterior que continúa desarrollándose en virtud de la vigencia del Decreto 806 de 2020 en su artículo 5 inciso segundo, donde hace alusión a los poderes, y que manifiesta:

*“En el poder se indicará expresamente la dirección de **correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**”*

Y en virtud de la cita anterior, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, y que en su artículo 31 reza:

“Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. *Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. **Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.***

El Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la Unidad de Registro Nacional de Abogados - URNA-, que actuará en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, desarrollarán en el SIRNA la función de consulta para los funcionarios judiciales de las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

Anotaciones anteriores, que exaltan el error que pretendía hacer incurrir al Despacho, el apoderado de la parte activa puesto que, al ser consultada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, única y exclusivamente aparece registrado el correo jhogarvill2@hotmail.com, develando la situación así:

04/2021 Página: 1 de 1


Libertad y Orden
República de Colombia

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de:
ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:
CÉDULA DE CIUDADANÍA

Numero de Cédula:

Nombre:

Apellidos:

[Buscar]

| # CÉDULA | # TARJETA/CARNÉ/LICENCIA | ESTADO | MOTIVO NO VIGENCIA | CORREO ELECTRÓNICO |
|----------|--------------------------|---------|--------------------|-------------------------|
| 12558194 | 30098 | VIGENTE | - | JHOGARVILL2@HOTMAIL.COM |

Motivo por el cual no se tuvo en cuenta la solicitud presentada el 7 de septiembre de 2020 desde el correo anjul8@hotmail.com, sin embargo en cuanto dicha solicitud se tiene que el mismo recurrente informa que este Juzgado le contestó mediante correo electrónico que había un error en el número de radicación y que no se había allegado copia de la sentencia. Aspecto respecto del cual el abogado no menciona si realizó o no la mencionada enmienda requerida, para poder reclamar de este un pronunciamiento.

Es pertinente mencionar que para la fecha 7 de septiembre de 2020, el proceso ordinario laboral con radicado No. 2013-00343 aún se encontraba en el Tribunal en trámite de apelación de la sentencia de primera instancia en efecto suspensivo, asunto que fue remitido mediante oficio del 16 de octubre de 2020, por la Secretaria de la H. Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, una vez resuelto el respectivo recurso. Por lo que se hace evidente que para ese momento el Juzgado no tenía el proceso y por tanto carecía de competencia para tramitar cualquier solicitud respecto del mismo.

Por otra parte, en cuanto a la compulsión de copias al abogado Jhony Garcia Villarraga, para que sea investigado por el Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, por la presunta ocurrencia de falta disciplinaria de conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007. Se debe decir que dicha decisión fue tomada por esta Judicatura con base en lo encontrado en el expediente del proceso ordinario No. 2013-00343 y ejecutivo No. 2020-00077, y por tanto la defensa del abogado debe ejercerse dentro del respectivo trámite ante dicha autoridad, no siendo de recibo cualquier explicación que se pretenda ahondar en el recurso, reiterando nuevamente que no es el estadio procesal para ejercer el contradictorio de la orden judicial de compulsión de copias, dejando en claro que dicha decisión no es susceptible de recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante la Sala Única de Decisión del H. Tribunal Superior de Mocoa en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 18 del 12 de abril de 2021****

Firmado Por:

**PILAR ANDREA PRIETO PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DELL CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5a11248f171ab0bc1b1ad530821ccd2f3ca922e0e94906eb7f254404f9d3ce**
Documento generado en 09/04/2021 09:29:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>